



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

<http://www.editoraperu.com.pe>

Lima, sábado 19 de diciembre de 1998

AÑO XVI - N° 6751

Pág. 167439

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27015

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LAS CONCESIONES MINERAS EN AREAS URBANAS Y DE EXPANSION URBANA

Artículo 1°.- Limitaciones en áreas urbanas

A partir de la vigencia de la presente Ley, no se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas calificadas por Ordenanza Municipal. Excepcionalmente, mediante ley expresa se autorizará la admisión de petitorios y el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas.

Artículo 2°.- Limitaciones en áreas de expansión urbana

El otorgamiento de título de concesiones mineras metálicas y no metálicas en áreas de expansión urbana, calificadas por Ordenanza Municipal vigente en la fecha de formulación del petitorio, deberá ser autorizada mediante Resolución Suprema, previa opinión técnica favorable de la Municipalidad Provincial y de la Distrital.

La opinión técnica de la Municipalidad Provincial y de la Distrital deberá ser formulada en un plazo no mayor de 6 (seis) meses, transcurridos los cuales, de no haberse formulado dicha opinión, o en caso ésta sea negativa, la autoridad minera emitirá Resolución Jefatural rechazando el petitorio minero y el área solicitada será declarada como definitivamente no peticionable.

Artículo 3°.- Vigencia de concesiones

La concesión minera no metálica en áreas de expansión urbana se otorgará por un plazo de hasta 5 (cinco) años y, las concesiones mineras metálicas por un plazo de hasta 10 (diez) años; renovables en ambos casos hasta por plazos de igual término y bajo las condiciones señaladas en los Artículos 2° y 5° de la presente Ley.

Artículo 4°.- No imposición de servidumbres

En áreas urbanas o de expansión urbana no procede la imposición de servidumbres con fines mineros, salvo acuerdo expreso con el propietario del predio.

Artículo 5°.- procedimiento y plazo de regularización

Los titulares de las concesiones mineras ubicadas en áreas urbanas o de expansión urbana, en un plazo no mayor de 2 (dos) años para las concesiones mineras metálicas y de 1 (un) año para las concesiones mineras no metálicas, contados a partir de la publicación de la

presente Ley, deberán presentar la autorización de uso del terreno superficial o acreditación de propiedad a la autoridad minera competente; y, contar con los siguientes documentos aprobados por la Dirección General de Minería:

Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), según corresponda.

Planeamiento de minado.
Plan de Cierre.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituye causal de extinción del derecho minero y el área respectiva será declarada como no peticionable, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 6°.- Excepciones de plazos

En casos excepcionales, podrá ampliarse los plazos máximos establecidos en los Artículos 3° y 5° de la presente Ley, mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros.

Artículo 7°.- Cambio de concesiones metálicas a no metálicas

En áreas urbanas o de expansión urbana, el cambio de las concesiones metálicas a no metálicas o viceversa se sujetará a lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley, según corresponda.

Artículo 8°.- Extensión de petitorios

Los petitorios de concesiones mineras metálicas y no metálicas, ubicadas en áreas de expansión urbana se formularán en extensiones de 10 (diez) hectáreas y hasta un máximo de 100 (cien) hectáreas, cuyos vértices serán fijados en coordenadas UTM, de acuerdo con el sistema de cuadrículas que se establecerá en el Reglamento.

Artículo 9°.- Derecho de vigencia

Los petitorios, denuncias y concesiones mineras no metálicas para materiales de construcción (arcillas, gravas, arena y piedras), en áreas urbanas o de expansión urbana, están afectos al pago al Derecho de Vigencia Anual del equivalente al 2.5% de la UIT por año y por hectárea, que será distribuido por el Ministerio de Energía y Minas entre los gobiernos locales con el 80% y las entidades del Sector de Energía y Minas con el 20%.

Artículo 10°.- Yacimientos no metálicos para la producción de cemento

Lo dispuesto en los Artículos 3°, 5°, 8° y 9° de la presente Ley, no es aplicable a las concesiones mineras no metálicas, cuando su titular acredite ante la Dirección General de Minería, que su producción está destinada exclusivamente a la elaboración de cemento. Estas concesiones mineras no metálicas continuarán rigiéndose, en lo que les fuera aplicable, por lo dispuesto en la Ley General de Minería.

Artículo 11°.- Reglamentación de la Ley

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se aprobará el Reglamento de la presente Ley, en un plazo que no excederá de 90 (noventa) días.

Artículo 12°.- Derogatoria de normas que se opongan

Deróganse, modifíquense o déjense en suspenso, según corresponda, las normas legales que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Regularización

Los denuncias y petitorios en trámite, formulados sobre áreas de expansión urbana, en cualquier estado en

que se encuentren, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

14915

PCM

Califican al UNFPA como entidad especializada autorizada para prestar servicio de evaluación internacional de procesos y autorizan al Ministerio de Salud a celebrar convenio de asistencia técnica

DECRETO SUPREMO N° 050-98-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley N° 25565, se crea el sistema de licitaciones y concursos denominado "Evaluación Internacional de Procesos", que permite a los organismos del Sector Público y de las empresas integrantes de la actividad empresarial del Estado, encargara entidades especializadas la realización de los procesos de licitación y concursos públicos;

Que el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25565 dispone que mediante Decreto Supremo, serán aprobadas las entidades especializadas autorizadas para prestar el servicio de Evaluación Internacional de Procesos;

Que el Fondo de Población de las Naciones Unidas UNFPA, es un organismo de las Naciones Unidas que se encarga de apoyar a los gobiernos para el logro de los objetivos nacionales en materia de población, realiza actividades de agente financiero y agente de apoyo técnico y logístico, garantizando plenamente los aspectos de imparcialidad y capacidad técnica;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA.

Artículo 1°.- Calificase al Fondo de Población de las Naciones Unidas - UNFPA, como entidad especializada

autorizada conforme a lo previsto en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25565.

Artículo 2°.- Autorízase al Ministerio de Salud a celebrar con el Fondo de Población de las Naciones Unidas el correspondiente Convenio de Asistencia Técnica, que será aprobado por Resolución Suprema, con la finalidad que este organismo internacional pueda ejercer las funciones previstas en el Artículo 3° del Decreto Ley N° 25565.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será reafirmado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Economía y Finanzas, Presidencia y Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Ministro de la Presidencia

MARINO COSTA BAUER
Ministro de Salud

14916

Aprueban el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del CONAM

DECRETO SUPREMO N° 051-98-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26410 se creó el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM;

Que, el Consejo Nacional del Ambiente CONAM tiene como misión institucional promover el desarrollo sostenible propiciando un equilibrio entre el desarrollo socioeconómico, la utilización de los recursos naturales y la protección del ambiente;

Que, en el marco del proceso de simplificación administrativa establecido en el Decreto Supremo N° 037-98-PCM y en concordancia con los lineamientos expuestos por el Programa de Modernización de la Administración Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM ha procedido a la elaboración de su Texto Unico Ordenado de Procedimientos Administrativos - TUPA;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el inciso 2) del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560 y el Decreto Supremo N° 094-92-PCM;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el Texto Unico de Procedimientos Administrativos - TIJPA del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM que en anexo adjunto forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será reafirmado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros